

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO
ACCIONADOS: POSITIVA ARL
DERECHOS: DERECHO MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA
RADICACIÓN: N° 2021-00151-00

ASUNTO

Procede este despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el accionante **JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO**, en contra de **POSITIVA ARL**, por la presunta violación de su derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS FACTICOS

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

"(...)10. verifique mi cuenta pero no encontré el dinero en ella me comuniqué con un asesor del banco para constatar que fuera verdad que la transición positiva la hubiera hecho, la persona que me contestó en el banco me informó que en jamás la plata llegó a la cuenta que de pronto ellos se habían equivocado y banco la rechazó, pero que la cuenta no tenían ningún movimiento hasta momento en el mes de noviembre que la última transferencia que ellos me habían realizado era el 13 de octubre del 2021.

11. señor juez en varias ocasiones me ha tocado en tutelar las incapacidades, por el derecho al mínimo vital, porque ellos dicen que hacen la transferencia, pero jamás la hacen juegan con los enfermos de esta manera. cómo se van a equivocar si se les manda un estrato bancario donde va el número de cuenta, se comunica uno y le dicen que tengo que esperar un mes hábil para que ellos me den solución de algo, para que me consignen esa incapacidad, yo no puedo esperar tanto porque mis compromisos no me esperan y mucho menos puedo decirle a mi familia que no coman en un mes yo no recibo ninguna ayuda de nadie dependo totalmente de esta incapacidad. (...)"

PRETENSIÓN

Solicita el accionante:

"1. Que se tutele a favor del suscrito los derechos del MÍNIMO VITAL EN CONEXIÓN AL DERECHO DE LA VIDA.

17. Que se le ordené a POSITIVA ARL pagar lo más antes posible de verdad la incapacidad médica."

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2021 y ordenando notificar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

POSITIVA ARL, contestó el requerimiento del despacho informando que el derecho al MINIMO VITAL Y LA VIDA incoado ante la accionada el 22 de Noviembre de 2021 fue pagado el 23 de Noviembre del 2021, con los respectivos soportes que así lo demuestran.

Finalmente solicita la accionada que se declare la improcedencia de la presente acción, en razón a que según su criterio la acción de tutela no es mecanismo pertinente para dirimir el conflicto que se presenta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

"...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre

derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que no ocupa, se tiene que el accionante JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO, presenta acción de tutela en contra POSITIVA ARL, por presuntamente encontrar vulnerados su derecho fundamental del MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA, en razón a que a la fecha de la presentación de la tutela el 22 de Noviembre del 2021 por el no pago de las incapacidades de fecha 29/10/2021 al 27/11/2021, a la fecha de su radicación de esta acción constitucional no se había pagado.

Ahora bien, en la contestación allegada por la accionada, POSITIVA ARL, se puede verificar que el día 25 de Noviembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud objeto de esta acción constitucional, a cual fue enviada al correo proporcionado por la accionante en la petición, este es, samiville220@gmail.com.

Como quiera revisada las respuestas por parte de POSITIVA ARL, y los anexos allegados, el pago de lo solicitado por el accionante fue el 23 de Noviembre del 2021, y el despacho se comunicó vía telefónica con el accionante para constatar que él ya le fue consignada el saldo pendiente de fecha 29/10/2021 al 27/11/2021, el confirma que si ya fue consignado.

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, se tiene que la controversia constitucional ya se encuentra solucionada, en razón a lo anterior, este despacho judicial declarara la constitución de la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado. Lo pretendido por la accionante, se encuentra satisfecho, al haberse dado respuesta de fondo a la petición impetrada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

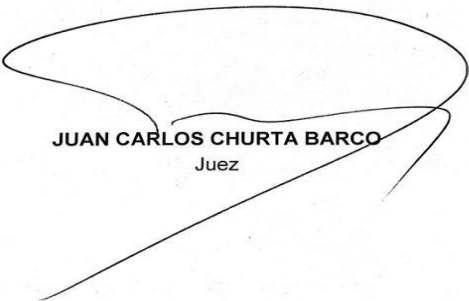
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico

RADICADO: 180014004003202100151
ACCIONANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO
ACCIONADO: POSITIVA ARL

j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez